

Responsabilidad punitiva, para forzar la obligación legal

Escrito por

Viernes, 22 de Enero de 2010 20:30

Se trata de una responsabilidad punitiva que no precisa de daño y cuya finalidad es forzar y compeler al cumplimiento de la obligación legal.

STS 7 noviembre 2005, rec. 570/1999

«... TERCERO. El primer motivo del recurso se fórmula al amparo del número 4º, del art. 1692 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de las normas del ordenamiento jurídico por no aplicación de los arts. 1216 y 1218, párrafo primero, del CC, en relación con el art. 2.3 y Disposición Transitoria Tercera, párrafo primero, del mismo cuerpo legal y de la jurisprudencia aplicable, relación con el art. 2.3 y Disposición Transitoria Tercera, párrafo primero, del mismo cuerpo legal y de la jurisprudencia aplicable.

Se viene a sostener mediante su formulación que la Audiencia ha desconocido el contenido de un documento público, cual es la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Leganés en el anterior proceso en el que resultó condenada la mercantil Exclusivas Granada. S.A. —, juicio de menor cuantía n.º 671/1987 en el particular referido a que la demanda de dicho proceso se presentó en fecha 28 de diciembre de 1987, lo que significa que la deuda se había contraído anteriormente y, por ello, se ha dado, según la parte recurrente en Casación, una aplicación retroactiva de las normas sobre responsabilidad de los administradores contenidas en los arts. 262.5 y Disposición Transitoria Tercera, apartado 3, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, cuya entrada en vigor se produjo el día 1 de enero de 1990.

El motivo ha de ser rechazado. ya que la Audiencia no ha partido de una fecha distinta a la expresada a la hora de tener en cuenta el momento en que se Contrajeron las obligaciones de que dimanaba la reclamación, sino que la ha considerado indiferente a efectos de establecer la responsabilidad de los administradores, responsabilidad que dimana ex lege del incumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. Citados,

Siguiendo la doctrina sentada, entre otras. en la sentencia de esta Sala de 21 de diciembre de 2000, la finalidad de tal responsabilidad punitiva debe contemplarse desde la perspectiva del favorecimiento de la seguridad del tráfico y el desencadenamiento de la sanción no precisa de la existencia de un daño, siendo suficiente para que se cée origen a dicha responsabilidad de los administradores la falta de adaptación de los estatutos a lo previsto en la Ley de 1989. Tal responsabilidad nace el 30 de junio de 1992, tope o fecha final para la necesaria adaptación de los estatutos a la nueva normativa societaria y el ámbito objetivo está constituido por las deudas sociales, comprendiendo, tanto las anteriores como las posteriores a esa fecha. Ello es así, no sólo porque donde la Ley no distingue, no debe distinguir el intérprete, sino porque la finalidad del precepto está dirigida a forzar y compeler al cumplimiento de tal obligación legal y evita hacer de peor condición a los acreedores más antiguos y. finalmente, porque el texto legal no hace limitación alguna, extendiéndose por ello a toda clase de deudas sociales

Subsistentes, sin atender al momento de su generación, ni al órgano actuante en nombre de la

Responsabilidad punitiva, para forzar la obligación legal

Escrito por

Viernes, 22 de Enero de 2010 20:30

sociedad. De esta forma la responsabilidad de los administradores se extiende a la totalidad de las obligaciones pendientes de la sociedad, conclusión que vacía de contenido los argumentos de la parte recurrente expresados en este primer motivo.»